



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 344-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 541-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 541-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.
 (EMPRESA ABSORBENTE DE
 PETROMINERALES PERU S.A.)
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 126
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAHUANÍA
 : PROVINCIA DE ATALAYA
 DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : IMPACTO NEGATIVO AL AMBIENTE
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (empresa absorbente de Petrominerales Perú S.A.) debido a que ha ocasionado impactos ambientales negativos sobre un área de aproximadamente 498 m², ubicada en las Coordenadas 626650E/8921379N, aproximadamente a 20 kilómetros de la Comunidad Nativa de Santa Ana, producto del derrame de 900 galones de Turbo JP1 suscitado el 18 de enero del 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.*

Asimismo, se ordena a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (empresa absorbente de Petrominerales Perú S.A.) como medida correctiva que, en un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, cumpla con acreditar que la zona donde ocurrió el derrame se encuentra libre de contaminantes relacionados al combustible Turbo JP1, de conformidad con la normativa vigente.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (empresa absorbente de Petrominerales Perú S.A.) deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los resultados de monitoreo de suelos con sus respectivas coordenadas y vistas fotográficas.

Lima, 11 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AEE del 28 de mayo del 2009¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE del MINEM) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de prospección sísmica 2D y 3D y perforación de cuatro (04) pozos exploratorios en el Lote 126" (en adelante, EIA) a favor de Petrominerales Perú S.A (en adelante, Petrominerales).
- El 18 de enero 2012, ocurrió un derrame de 900 galones de Turbo JP1 en las Coordenadas 626650E/8921379N, aproximadamente a veinte 20 kilómetros de la Comunidad Nativa de Santa Ana.

¹ Folios 6 y 7 del Expediente.



3. El 10 de febrero del 2012, Petrominerales presentó el Informe Preliminar del Siniestro², mediante el cual informó sobre el derrame de Turbo JP1 ocurrido como consecuencia de la caída de dos (02) bladder con 900 galones de combustible durante el transporte aéreo (Helicóptero) desde el Campamento sub Base Nueva Italia hacia la Base Sheshea.
4. El 17 de febrero del 2012, Petrominerales mediante escrito con N° de Registro 004422 presentó el Informe Final del Siniestro ocurrido el 12 de enero del 2012³.
5. El 14 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial al área ubicada en la Coordenada 626650E/8921379N, aproximadamente a 20 kilómetros de la Comunidad Nativa de Santa Ana, debido al derrame de 900 galones de Turbo JP1 ocurrido el 18 de enero del 2012, con el fin de verificar las posibles afectaciones al ambiente producto de dicho evento.
6. Los resultados de la visita de supervisión especial fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 006136, 006138, 006139 del 14 de junio del 2012⁴ y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 96-2013-OEFA/DS-HID del 30 de mayo del 2013⁵ (en adelante, Informe de Supervisión), y en el Informe Técnico Acusatorio N° 782-2015-OEFA/DS del 4 de noviembre del 2015⁶ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
7. El 7 de mayo del 2015, Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en adelante, Pacific) presentó la Carta PSE-2015-107 a través de la cual comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA la fusión por absorción entre Pacific Stratus Energy del Perú S.A. como sociedad absorbente y Petrominerales Perú S.A. y Veraz Petroleum Perú S.A.C. (en adelante, Veraz Petroleum) como sociedades absorbidas, señalando la vigencia de la fusión a partir del 1 de mayo del 2015⁷.
8. Mediante Resolución Subdirectorial N° 033-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸ emitida el 18 de enero del 2016⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petrominerales, imputándole a título de cargo las presunta conducta infractora que se indica a continuación:



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
Petrominerales habría ocasionado impactos ambientales negativos sobre un área de aproximadamente 498 m ² , ubicada en las	Artículo 3° del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de	Hasta 100 UIT

² Folio 9 del Expediente.

³ Folio 10 del Expediente.

⁴ Folio 4 del Expediente (CD-ROM). Páginas de la 35 a la 40 del documento digitalizado.

⁵ Folio 4 del Expediente (CD-ROM). Documento digitalizado. (220 páginas)

⁶ Folios del 1 al 4 del expediente.

⁷ Folio 8 del Expediente.

⁸ Folios del 11 al 17 del Expediente.

⁹ Notificada el 18 de enero del 2016. (ver folio 18 y 19 del Expediente).



Coordenadas 626650E/8921379N, aproximadamente a 20 kilómetros de la Comunidad Nativa de Santa Ana, producto del derrame de 900 galones de Turbo JP1 suscitado el 18 de enero del 2012.	con el Artículo 74° la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
--	--	--	--

9. El 15 de febrero del 2016, Pacific, en nombre de Petrominerales, presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente¹⁰:

(i) **Único hecho imputado: Petrominerales habría ocasionado impactos ambientales negativos sobre un área de aproximadamente 498 m², ubicada en las Coordenadas 626650E/8921379N, aproximadamente a 20 kilómetros de la Comunidad Nativa de Santa Ana, producto del derrame de 900 galones de Turbo JP1 suscitado el 18 de enero del 2012**

- Ocurrido el derrame de combustible Turbo JP1, se demarcó la zona con cinta de seguridad y se instaló un campamento de avanzada para el personal de limpieza y remediación del área a cargo de la empresa Brunner.

- Las actividades de remediación involucraron las siguientes actividades: (i) la recuperación del material contaminado, a través de la remoción de la biomasa y tierra impregnada con combustible, (ii) el transporte de dicho material hacia la base Nueva Italia para ser posteriormente trasladado a Pucallpa y a Lima para su disposición final, (iii) la recuperación y reforestación de la zona afectada consistente en el reemplazo del material contaminado con tierra nativa y posteriormente las actividades de revegetación; y, (iii) el monitoreo de la calidad de suelo.

En el Expediente constan los Certificados de Tratamiento y/o Disposición Final emitidos por Befesa Perú S.A. y las Constancias de Servicios emitidas por Servicios Brunner E.I.R.L que acreditan el traslado y disposición final de tierra impactada con combustible (110 toneladas aproximadamente).

- Conforme señala el párrafo veintisiete (27) de la Resolución Subdirectoral la visita de supervisión tuvo como finalidad realizar el seguimiento de la remediación del área impactada con Turbo JP1, tal como se verifica en el Acta de Supervisión N° 006139 y en el ítem 4.3.4 "Acciones realizadas por el OEFA frente al derrame" del Informe de Supervisión:

Acta de Supervisión N° 006139	Informe de Supervisión
<p>"1) Se concluyó con el trabajo de limpieza, retiro de material contaminado. 2) El material contaminado, fue reemplazado por tierra nativa. 3) Sembrío de plantas naturales de la zona, en proceso de crecimiento/desarrollo (...)"</p>	<p>"4.3.4 Acciones realizadas por el OEFA frente al derrame: (...) iv. Se verifico el área donde se produjo el derrame, el mismo que se encuentra delimitada y el material impactado con el hidrocarburo ha sido removido. (...) vi. Se pudo verificar que en su totalidad los residuos peligrosos (tierra contaminada con JP1) habían sido retirados del lugar de acopio temporal y entregados a la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) para su transporte a Pucallpa y posterior Lima, para su disposición final"</p>

¹⁰ Folios del 26 al 33 del Expediente.



- A través del Grupo Brunner y E&E Perú S.A., el 19 de junio del 2012 se realizó la toma de doce (12) muestras dobles de suelo las cuales fueron analizadas por el laboratorio Corplab Perú S.A.C. (acreditado por INDECOPI) cuyos resultados obran en el Expediente en documento denominado "Monitoreo de Compuestos de Hidrocarburos (Agua y Suelo) – Sector Santa Ana Lote 126" de julio del 2012 (en adelante, Informe E&E/Brunner).
 - Dichos resultados señalan que las concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo rango de gasolina están por debajo de los límites de detección y cuantificación del método empleado por el laboratorio, y concluye que no se detectaron compuestos orgánicos volátiles y que los trabajos de remediación han cumplido con la limpieza apropiada de los suelos contaminados.
 - Las doce (12) muestras tomadas por su representada ofrecen mayor representatividad de la calidad de suelo (con relación a las tres muestras tomadas por el OEFA) y demuestran que los trabajos de remediación han cumplido con la limpieza apropiada de los suelos contaminados.
 - La eventual medida correctiva de dictarse debería referirse al monitoreo de suelos del año 2016, y no como señala la Resolución Subdirectoral referido a los años 2013 al 2015, pues sería imposible de cumplir.
10. Asimismo, en el escrito de descargos del 15 de febrero del 2016, Pacific en nombre de Petrominerales solicitó el uso de la palabra¹¹.
11. El 11 de marzo del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la asistencia de los representantes del administrado y el personal del OEFA.
12. En la audiencia de informe oral, Petrominerales reiteró los argumentos expuestos en sus descargos y añadió que los resultados obtenidos de las muestras tomadas el 19 de junio del 2012, concluyen que los trabajos de remediación han cumplido con la limpieza apropiada de los suelos contaminados, por lo cual ya no era necesario realizar actividades adicionales de remediación.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Petrominerales ocasionó impactos ambientales negativos sobre un área de aproximadamente 498 m², ubicada en las Coordenadas 626650E/8921379N, aproximadamente a 20 kilómetros de la Comunidad Nativa de Santa Ana, producto del derrame de 900 galones de Turbo JP1 suscitado el 18 de enero del 2012.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Petrominerales.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

¹¹ Mediante Proveído N° 1 notificado el 4 de marzo del 2016 se concedió el uso de la palabra a Pacific.

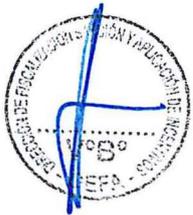


14. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)¹², aplicándole el total de la multa calculada.

16. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de

¹² El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

III.1 De la situación actual de Petrominerales

III.1.1 De la Fusión por Absorción entre sociedades

21. El Artículo 344° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (en adelante, LGS)¹³ establece que por la fusión dos o más sociedades se unen para formar una sola, cumpliendo los requisitos establecidos por ley. En cuanto a la forma de la fusión, ésta puede ser:
 - a) Fusión¹⁴, por la cual dos o más sociedades se unen para formar una nueva sociedad, originándose la extinción de la personalidad jurídica de las

¹³ Ley N° 26887, Ley General de Sociedades
"Artículo 344°.- Concepto y formas de fusión
Por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:
(...)
2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.
(...)."

¹⁴ Cabe señalar que la doctrina nacional reconoce a este tipo de fusión como fusión por creación.





incorporadas y la transmisión en bloque y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad;

b) Absorción, por la cual una de las sociedades existentes absorbe a la otra, originando la extinción de la personalidad jurídica de la absorbida y la asunción a título universal, por parte de la sociedad absorbente del patrimonio de la sociedad absorbida.

22. Asimismo, el Artículo 353° de la LGS establece que la entrada en vigencia de la fusión rige desde la fecha fijada en los acuerdos de fusión, la misma que se encuentra supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro de Personas Jurídicas correspondiente. Además, dicha norma establece que a partir de la entrada en vigencia de la fusión, los derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas son asumidos por la sociedad absorbente.

23. De acuerdo a lo establecido, en la fusión por absorción se produce la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad absorbida; sin embargo, los derechos y obligaciones de la sociedad extinta son asumidos por la sociedad absorbente.

III.1.2 De la Fusión por Absorción de Petrominerales y Veraz Petroleum por parte de Pacific

24. Mediante Carta PSE-2015-107 del 5 de mayo del 2015, Pacific comunicó al OEFA la fusión por absorción entre Pacific como sociedad absorbente y Petrominerales y Veraz Petroleum como sociedades absorbidas, señalando que la fecha de vigencia de la fusión es el 1 de mayo del 2015, asumiendo Pacific a partir de la fusión todo derecho y obligación de las sociedades absorbidas¹⁵.

25. Lo mencionado en el párrafo anterior, se verifica en la inscripción de sociedades anónimas de Pacific consignada en la Partida N° 13420344, Asiento B 00001 del Registro de Personas Jurídicas correspondiente a la Zona Registral N° IX. Sede Lima, Oficina Registral Lima, en la que se aprobó "FUSIONAR la sociedad del rubro en calidad de ABSORBENTE con PETROMINERALES PERÚ S.A., inscrita en la P.E N° 12223161 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, y VERAZ PETROLEUM PERÚ S.A.C., inscrita en la P.E. N° 11923461 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en calidad de ABSORBIDAS; en consecuencia, la sociedad del rubro asume a título universal y en bloque los patrimonios de las absorbidas, (...) la fecha de la entrada en vigencia de la fusión: 01/05/2015", de fecha 7 de julio del 2015¹⁶.

26. El Numeral 2 del Artículo 108° del Código Procesal Civil¹⁷, norma aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final y al Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, establece que la sucesión procesal se configura cuando un sujeto ocupa el lugar de otro dentro de un procedimiento, reemplazándolo, situación que ocurre al operar la fusión de personas jurídicas, de

¹⁵ Folio 8 del Expediente.

¹⁶ Folio 71 del Expediente.

¹⁷ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL**
Sucesión procesal.-

"Artículo 108.- Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:
(...)

2. Al extinguirse o fusionarse una persona jurídica, sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso;
(...)."



modo que el nuevo titular (sucesor del derecho discutido) comparece y continúa el procedimiento.

27. En tal sentido, a partir de la vigencia de la fusión por absorción de Petrominerales por parte de Pacific se generaron los siguientes efectos:

- a) Pacific debe asumir entera responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos por Petrominerales. En efecto, en el marco del Artículo 7°¹⁸ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el nuevo titular se encuentra sujeto al cumplimiento de todas aquellas obligaciones derivadas de la normativa ambiental aplicable a la actividad que es objeto de supervisión; y, por tanto, es responsable de continuar con la ejecución de las obligaciones fiscalizables antes exigibles al transferente/absorbido.
- b) Pacific debe ocupar la posición de Petrominerales en la relación jurídico-procesal establecida en el presente procedimiento administrativo sancionador, incorporándose al procedimiento en el estado en que se encontraba en la fecha en que se hizo efectiva la fusión por absorción, en virtud de la sucesión procesal.

28. Por lo expuesto, de acuerdo al marco jurídico aplicable, Pacific adquirió la condición de administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, como consecuencia de haber operado el supuesto de sucesión procesal previsto en el Numeral 2 del Artículo 108° del Código Procesal Civil, a partir de la inscripción de la fusión por absorción de Petrominerales, fecha en la cual se encontraba legitimada a intervenir en dicho procedimiento con los mismos derechos y obligaciones que esta última, **sin necesidad de retrotraer etapas o actuaciones anteriores, las mismas que mantienen su validez.**

29. En atención a las consideraciones expuestas, Petrominerales quedó extinguida desde la entrada en vigencia de la mencionada fusión por absorción, de conformidad con lo establecido en los Artículos 344° y 353° de la LGS. Por tanto, al haberse extinguido dicha empresa, Pacific adquirió la condición de administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que debe entenderse que el presente procedimiento se sigue contra Pacific.

MEDIOS PROBATORIOS

30. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 006136, 006138, 006139 del 14 de junio del 2012 correspondiente a la visita de supervisión realizada el 14 de junio del 2012.	Documento suscrito por el personal de Pacific y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión especial realizada el 14 de junio del 2012 al área ubicada en la Coordenada 626650E/8921379N, aproximadamente a 20 kilómetros de la Comunidad Nativa de Santa Ana,

¹⁸

LEY N° 28611, LEY GENERAL DEL AMBIENTE

Artículo 7°.- del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.



		debido al derrame de 900 galones de Turbo JP1 ocurrido el 18 de enero del 2012.
2	Informe de Supervisión N° 96-2013-OEFA/DS del 30 de mayo del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión especial realizada el 14 de junio del 2012 al área ubicada en la Coordenada 626650E/8921379N, aproximadamente a 20 kilómetros de la Comunidad Nativa de Santa Ana, debido al derrame de 900 galones de Turbo JP1 ocurrido el 18 de enero del 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 782-2015-OEFA/DS del 4 de noviembre del 2015 y sus respectivos anexos	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión especial realizada el 14 de junio del 2012 al área ubicada en la Coordenada 626650E/8921379N, aproximadamente a 20 kilómetros de la Comunidad Nativa de Santa Ana, debido al derrame de 900 galones de Turbo JP1 ocurrido el 18 de enero del 2012.
4	Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de prospección sísmica 2D y 3D y perforación de cuatro (04) pozos exploratorios en el Lote 126.	Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE del 28 de mayo del 2009 a favor de Pacific (empresa absorbente de Petrominerales).
5	Escrito con N° de Registro 004101 presentado al OEFA el 10 de febrero del 2012.	Escrito presentado el 10 de febrero del 2012 por Pacific (empresa absorbente de Petrominerales) remitiendo el Informe Preliminar de Emergencias Ambientales debido al derrame ocurrido el 18 de enero del 2012.
6	Escrito con N° de Registro 004422 presentado al OEFA el 17 de febrero del 2012.	Escrito presentado el 17 de febrero del 2012 por Pacific (empresa absorbente de Petrominerales) remitiendo el Informe Final de Emergencias Ambientales debido al derrame ocurrido el 18 de enero del 2012.
7	Escrito con N° de Registro 25087 presentado al OEFA el 7 de mayo del 2015.	Escrito presentado el 7 de mayo del 2015 por Pacific en la que comunica la Fusión por Absorción de Petrominerales.
8	Escrito con N° de Registro 13888 presentado al OEFA el 15 de febrero del 2016.	Escrito presentado el 15 de febrero del 2016 por Pacific que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 33-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
9	Escrito con N° de Registro 17314 presentado al OEFA el 2 de marzo del 2016.	Escrito presentado el 2 de marzo del 2016 por Pacific en la que remite la Escritura Pública de la fusión por absorción en la que Pacific absorbe a Petrominerales, y la inscripción registral de la fusión.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

31. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁰.

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

²⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 «(...), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la



33. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
34. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión N° 006136, 006138, 006139, el Informe de Supervisión N° 96-2013-OEFA/DS-HID y el Informe Técnico Acusatorio N° 782-2015-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión especial realizada el 14 de junio del 2012 al área ubicada en la Coordenada 626650E/8921379N, aproximadamente a 20 kilómetros de la Comunidad Nativa de Santa Ana, debido al derrame de 900 galones de Turbo JP1 ocurrido el 18 de enero del 2012, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Pacific ocasionó impactos ambientales negativos sobre un área de aproximadamente 498 m², ubicada en las Coordenadas 626650E/8921379N, aproximadamente a 20 kilómetros de la Comunidad Nativa de Santa Ana, producto del derrame de 900 galones de Turbo JP1 suscitado el 18 de enero del 2012

V.1.1 Marco normativo: La responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos por los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de sus actividades



35. El Artículo 74° de la LGA²¹ establece que todos los titulares de operaciones, entre ellos los de hidrocarburos, son responsables por los impactos negativos que generen sobre el ambiente, así como por aquellos daños ambientales o riesgos que puedan ocasionar como consecuencia del desarrollo de sus actividades.

36. En este sentido, de acuerdo al Artículo 3° del RPAAH²² los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales que se produzcan por el desarrollo de sus actividades.



aportación de otros medios de prueba (...)" (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

²² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."
(El subrayado ha sido agregado)



- 37. Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Pacific en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos es responsable por los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de sus actividades.

V.1.2 Análisis del único hecho detectado

- 38. El 18 de enero del 2012, durante el transporte aéreo del Campamento Sub Base Nueva Italia hacia la Base Sheshea, se produjo un derrame de 900 galones de Turbo JP1²³, producto de la caída de 2 bladders²⁴ -que contenían el referido combustible-del helicóptero MI 17 OB-1987 operado por Helicópteros del Sur S.A., conforme se evidencia del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales presentado al OEFA el 10 de febrero del 2012²⁵:

“Descripción: durante el transporte aéreo del Campamento Sub Base Nueva Italia hacia la Base Sheshea se reportó la caída de la carga externa de dos bladders, que contenían combustible Turbo A1 con capacidad de 900 galones y peso de 3,600 kg aproximadamente, en el helicóptero MI 17 OB-1987 operado por la compañía Helicópteros del Sur S.A.”

- 39. En esa misma línea el derrame de Turbo JP1 fue reportado en el Informe Final de Emergencias Ambientales presentado al OEFA el 17 de febrero del 2012²⁶, adjuntando las acciones desarrolladas de acuerdo al Plan de Contingencia, el cronograma de las acciones de remediación, plano y fotografías de la zona afectada.

- 40. Durante la visita de supervisión especial realizada el 14 de junio del 2012, cuya finalidad era realizar el seguimiento de la remediación del área impactada con Turbo JP1, la Dirección de Supervisión señaló que como consecuencia del derrame se afectó aproximadamente un área de 498 m², conforme fue consignado en el Informe de Supervisión²⁷:

“Durante la supervisión realizada al punto donde ocurrió la emergencia se evidenció que como consecuencia del derrame de 21.4 barriles del Turbo JP1²⁸, que afectó aproximadamente un área de aproximado (sic) de 498 m² de suelo.”

Con la finalidad de verificar si las acciones de remediación realizadas por el administrado cumplieron su finalidad, esto es, que el área impactada se encuentre

El combustible Turbo JP1 es utilizado para motores de aviación y está compuesto por una mezcla de hidrocarburos parafínicos, cicloparafínicos, aromáticos y olefínicos, donde predominan el número de átomos de carbono en el intervalo C₈ a C₁₆, así como también puede contener antioxidantes, desactivadores metálicos, disipadores de corriente estática, inhibidores de corrosión.

SHELL ESPAÑA S.A. *Ficha de datos de Seguridad*. Primera edición. España, 1999, p. 1.

²⁴ El bladder es un contenedor móvil de aviación, utilizado para el almacenamiento, entre otros, de combustible. También se le puede definir como un recipiente colapsible de material flexible en forma de almohada que se utiliza para almacenamiento temporal de combustibles de aviación en puntos de operación donde no existe el servicio de suministro de combustibles.

Cfr. NORMA TECNICA COLOMBIANA 5011. *Manejo de combustibles de aviación en contenedores móviles*. Colombia, 2009, p. 1.
 Disponible en: <http://tienda.icontec.org/brief/NTC5011.pdf>
 (Revisado el 13 de enero del 2016).

²⁵ Folio 9 del Expediente.

²⁶ Folio 10 del Expediente.

²⁷ Folio 4 del Expediente (CD-ROM). Página 13 del documento digitalizado.

²⁸ Es preciso indicar que un barril equivale a 42 galones de combustible; por lo que, al señalar el supervisor 21.4 barriles de Turbo JP1, se condice con la cantidad de 900 galones del referido hidrocarburo.



libre de contaminantes, se tomaron cuatro (4) muestras de suelo de la zona presuntamente afectada. Las tres (3) primeras muestras correspondían al área afectada y la última muestra correspondía a una muestra en blanco, ubicada fuera del área afectada.

- 42. El análisis de las cuatro (4) muestras tomadas por la Dirección de Supervisión del OEFA fue realizado por el Laboratorio SGS Perú S.A. y arrojaron los siguientes resultados para el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)²⁹:

**INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL
MA1210829**

Parámetro	SUELOS	SUELOS	SUELOS	SUELOS
	MS-01 MUESTRA SUELO-01 (626677/8921391) 14-06-2012 12:30	MS-02 MUESTRA SUELO-02 (626648/8921372) 14-06-2012 12:40	MS-03 MUESTRA SUELO-03 (626656/8921370) 14-06-2012 12:50	MS-04 MUESTRA SUELO-BLANCO (626670/8921278) 14-06-2012 13:00
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C40) (ug/g)	<3	7,856	2,203	<3

- 43. Es preciso indicar que conforme a lo establecido en el Numeral 3.5 -Monitoreos de Suelos contenido en el Capítulo 5 del Plan de Manejo Ambiental de su EIA, Pacific se comprometió a tomar en cuenta los estándares del Reglamento Ambiental para el Sector de Hidrocarburos de Bolivia, el cual establece el Estándar de Calidad Ambiental para Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), conforme se señala a continuación³⁰:



**“CAPÍTULO 5.0
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
(...)”**

5.4 PLANES DEL PMA

5.4.14 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

3. Monitoreo Ambiental para Perforación de Cuatro (04) Pozos Exploratorios

(...)

3.5 Monitoreo de Suelos

El monitoreo de suelos se realizará con una frecuencia mensual y los puntos de monitoreo serán realizados en el CBL, CSBL, PAL y pozos exploratorios.

Como en el Perú todavía no se tienen valores límites para suelos contaminados por metales pesados, se tomarán como referencia los estándares canadienses de la Canadian Environmental Quality Guidelines (CEQG), que diferencian las concentraciones de los parámetros indicadores de contaminación de acuerdo al uso del suelo y que para nuestro caso utilizaremos los estándares para uso agrícola, que se muestran a continuación en la Tabla 20.

En el Perú no se tiene valores límites para suelos contaminados por hidrocarburos aprobados en normas para TPH, se ha tomado en cuenta de modo referencial los estándares del Reglamento Ambiental para el Sector de Hidrocarburos de Bolivia, el que establece que el Límite Máximo Permissible de TPH para suelos de 0.0 a1.5 m de profundidad, para uso agrícola, es de 1000 mg/kg de materia seca. (...)



²⁹ Folio 4 del Expediente (CD-ROM). Página de la 133 a la 136 del documento digitalizado.

³⁰ Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto de prospección sísmica 2D, 3D y perforación de (04) pozos exploratorios – Lote 126, aprobado por Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AE del 28 de mayo del 2009. Pág. 5-283 al 5-284.



TABLA 5-48
Estándares para Calidad de Suelos (mg/kg)

Parámetro	LMP para Uso Agrícola	
	Norma Boliviana	CEQG
<u>TPH</u>	<u>1000</u>	-
Bario	-	750
Cadmio	-	1,4
Cromo total	-	64
Cromo (+6)	-	0,4
Mercurio	-	6,6
Plomo	-	70

1/ Canadian Environmental Quality Guide Lines (CEQG)

Elaboración: GEMA – 2008”

(El subrayado y la negrilla han sido agregados)

44. Por tanto, de la comparación de los resultados de las muestras de suelo tomadas durante la visita de supervisión especial el 14 de junio del 2012 con el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) establecido en el EIA del administrado, se evidencia excesos de los ECA suelo en las muestras 2 y 3, con lo cual se acredita el impacto ambiental negativo generado por el derrame de 900 galones de Turbo JP1, conforme se muestra a continuación:

Comparación de los resultados de las muestras de suelo tomadas durante la supervisión especial con el parámetro TPH establecido en el EIA

Parámetro	MS-01	MS-02	MS-03	MS-04
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) establecido en el EIA	MUESTRA SUELO-01 (626677/8921391) 14-06-2012 12:30	MUESTRA SUELO-02 (626648/8921372) 14-06-2012 12:40	MUESTRA SUELO-03 (626656/8921370) 14-06-2012 12:50	MUESTRA SUELO-BLANCO (626670/8921278) 14-06-2012 13:00
<u>1000</u>	< 3	<u>7,856</u>	<u>2,203</u>	< 3

45. Adicionalmente, aun si los resultados de las muestras 2 y 3 se comparasen con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM), cuya entrada en vigencia es posterior al derrame de 900 galones de Turbo JP1³¹, superarían el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) para las fracciones 2 y 3, conforme el siguiente detalle:

Comparación de los resultados de las muestras de suelo 2 y 3 tomadas durante la supervisión especial con el parámetro TPH para suelo agrícola establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

Parámetro	MS-02	MS-03
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) para suelo agrícola establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM	MUESTRA SUELO-02 (626648/8921372) 14-06-2012 12:40	MUESTRA SUELO-03 (626656/8921370) 14-06-2012 12:50
Para fracción 2 (F2)	<u>1200</u>	<u>7,856</u>
Para fracción 3 (F3)	<u>3000</u>	<u>2,203</u>

³¹ El derrame de Turbo JP1 se suscitó el 18 de enero del 2012, mientras que el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM entró en vigencia el 26 de marzo del 2013.



- 46. Cabe señalar que la comparación se realizó con el ECA suelo para uso agrícola establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en tanto que de la revisión del Informe de Supervisión, se menciona que el derrame está comprendido dentro de la jurisdicción de la Comunidad Nativa Santa Ana, área impactada que corresponde a bosque húmedo tropical, con sotobosques medianamente densos que han sido intervenidos por la actividad forestal³².
- 47. Asimismo, se tomaron como referencia las fracciones 2 y 3 del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en tanto que los resultados de los análisis de las referidas muestras fueron realizados para Carbonos comprendidos entre C10 y C40, los cuales corresponden a dichos tipos de fracciones.
- 48. Por lo expuesto, se advierte que Pacific ocasionó impactos ambientales negativos sobre un área de aproximadamente 498 m², ubicada en las Coordenadas 626650E/8921379N, aproximadamente a 20 kilómetros de la Comunidad Nativa de Santa Ana, producto del derrame de 900 galones de Turbo JP1 suscitado el 18 de enero del 2012.
- 47. El 15 de enero del 2016, Pacific presentó su escrito de descargos señalando que luego de ocurrido el derrame de combustible Turbo JP1, se demarcó la zona con cinta de seguridad y se instaló un campamento de avanzada para el personal de limpieza y remediación del área a cargo de la empresa Brunner, lo cual fue reiterado en la audiencia de informe oral.
- 48. Pacific agregó que las actividades de remediación involucraron lo siguiente: (i) la recuperación del material contaminado, a través de la remoción de la biomasa y tierra impregnada con combustible, (ii) el transporte de dicho material hacia la base Nueva Italia para ser posteriormente trasladado a Pucallpa y a Lima para su disposición final, (iii) la recuperación y reforestación de la zona afectada consistente en el reemplazo del material contaminado con tierra nativa y posteriormente las actividades de revegetación; y, (iii) el monitoreo de la calidad de suelo, lo cual fue reiterado en la audiencia de informe oral.
- 49. Asimismo, el administrado señaló que en el expediente constan los Certificados de Tratamiento y/o Disposición Final emitidos por Befesa Perú S.A. y las Constancias de Servicios emitidas por Servicios Brunner E.I.R.L que acreditan el traslado y disposición final de tierra impactada con combustible (110 toneladas aproximadamente).
- 50. Al respecto, conforme señala el párrafo 27 de la Resolución Subdirectorial la visita de supervisión tuvo como finalidad realizar el seguimiento de la remediación del área impactada con Turbo JP1, tal como se verifica en el Acta de Supervisión N° 006139 y en el ítem 4.3.4 "Acciones realizadas por el OEFA frente al derrame" del Informe de Supervisión, lo cual fue reiterado en la audiencia de informe oral:



Acta de Supervisión N° 006139	Informe de Supervisión
<p>"1) Se concluyó con el trabajo de limpieza, retiro de material contaminado. 2) El material contaminado, fue reemplazado por tierra nativa. 3) Sembrío de plantas naturales de la zona, en proceso de crecimiento/desarrollo (...)"</p>	<p>"4.3.4 Acciones realizadas por el OEFA frente al derrame: (...) iv. Se verifico el área donde se produjo el derrame, el mismo que se encuentra delimitada y el material impactado con el hidrocarburo ha sido removido. (...) vi. Se pudo verificar que en su totalidad los residuos peligrosos (tierra contaminada con JP1) habían sido</p>

³²

Folio 4 del Expediente (CD-ROM). Página 5 del documento digitalizado.



retirados del lugar de acopio temporal y entregados a la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) para su transporte a Pucallpa y posterior Lima, para su disposición final"

51. De la revisión del Acta de Supervisión N° 006139 del 14 de junio del 2012, se aprecia que se dejó constancia de la culminación de trabajos de limpieza y retiro del material contaminado, el mismo que fue reemplazado por tierra nativa. También se dejó constancia de la verificación de sembrío de plantas naturales de la zona, en proceso de crecimiento/desarrollo.
52. Lo señalado anteriormente se sustentan en las fotografías 2 y 4 del Anexo I del Informe de Supervisión³³:

Fotografía N° 2 y 4 del anexo I del Informe de Supervisión



53. Asimismo, cabe señalar que el administrado presentó manifiestos de manejo de residuos peligrosos, constancia de servicio emitida por la empresa Servicios Brunner E.I.R.L, y certificados de tratamiento y disposición final emitido por Befesa Perú S.A., en los cuales se verifica el traslado y disposición final de residuos peligrosos correspondientes al mes de junio del 2012³⁴.
54. No obstante a ello, a fin de verificar si las acciones de remediación realizadas por el administrado cumplieron su finalidad, durante la visita de supervisión especial realizada el 14 de junio del 2012, se tomaron cuatro (4) muestras de suelo, tres (3) de ellas en la zona del derrame y otra muestra en blanco como se mencionó anteriormente.
55. Los resultados de dichas muestras analizadas por el Laboratorio Acreditado SGS se muestran en el siguiente cuadro³⁵:

Parámetro	SUELOS	SUELOS	SUELOS	SUELOS
	MS-01 MUESTRA SUELO-01 (626677/8921391) 14-06-2012 12:30	MS-02 MUESTRA SUELO-02 (626648/8921372) 14-06-2012 12:40	MS-03 MUESTRA SUELO-03 (626656/8921370) 14-06-2012 12:50	MS-04 MUESTRA SUELO-BLANCO (626670/8921278) 14-06-2012 13:00
Hidrocarburos	< 3	7,856	2,203	< 3

³³ Folio 4 del Expediente (CD-ROM). Página 17 y 19 del documento digitalizado.

³⁴ Folio 89 al 112 del Expediente.

³⁵ Folio 4 del Expediente (CD-ROM). Página de la 133 a la 136 del documento digitalizado.



Totales de Petróleo (C10-C40) (ug/g)				
--------------------------------------	--	--	--	--

Fuente: Informe de ensayo con valor oficial MA1210829. Laboratorio Acreditado SGS emitido el 7/7/2012

56. De los resultados, se tiene que las muestras N° 2 y N° 3 registraron valores de 7,856 mg/kg y 2,203 mg/kg de hidrocarburos totales de petróleo, respectivamente, mientras que las muestras N° 1 y N° 4 registraron valores menores de 3 mg/kg (límite de detección). Es decir, solo los resultados de las muestras N° 2 y N° 3 evidencian presencia de hidrocarburos en el área impactada.
57. Por tanto, a pesar que Pacific haya adoptado medidas de remediación con posterioridad al derrame ocurrido el 18 de enero del 2012, estas medidas adoptadas por el administrado no han sido suficientes, toda vez que de las muestras tomadas por la Dirección de Supervisión durante la visita de supervisión especial del 14 de junio del 2014, se evidencia la presencia de hidrocarburos en el área impactada.
58. En su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, Pacific agregó que a través del Grupo Brunner y E&E Perú S.A., el 19 de junio del 2012 se realizó la toma de doce (12) muestras dobles de suelo las cuales fueron analizados por el laboratorio Corplab Perú S.A.C. (acreditado por INDECOPI) cuyos resultados obran en el Expediente en documento denominado "Monitoreo de Compuestos de Hidrocarburos (Agua y Suelo) – Sector Santa Ana Lote 126" de julio del 2012 (en adelante, Informe E&E/Brunner).
59. Dichos resultados señalan que las concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo rango de gasolina están por debajo de los límites de detección y cuantificación del método empleado por el laboratorio, y concluye que no se detectaron compuestos orgánicos volátiles y que los trabajos de remediación han cumplido con la limpieza apropiada de los suelos contaminados.
60. Pacific agregó que las doce (12) muestras tomadas por su representada ofrecen mayor representatividad de la calidad de suelo (con relación a las tres muestras tomadas por el OEFA) y demuestran que los trabajos de remediación han cumplido con la limpieza apropiada de los suelos contaminados.
61. Asimismo, el administrado en la audiencia de informe oral señaló que con los resultados obtenidos de las muestras tomadas el 19 de junio del 2012, que concluyen que los trabajos de remediación han cumplido con la limpieza apropiada de los suelos contaminados, ya no era necesario realizar actividades adicionales de remediación.
62. Al respecto, corresponde señalar que Pacific no ha alegado argumento alguno a fin de desvirtuar los hechos detectados durante la supervisión especial del 14 junio del 2014 en el área ubicada en la Coordenada 626650E/8921379N, aproximadamente a 20 kilómetros de la Comunidad Nativa de Santa Ana, debido al derrame de 900 galones de Turbo JP1 ocurrido el 18 de enero del 2012, sino únicamente se limitó a señalar las acciones que realizo con posterioridad al derrame ocurrido el 18 de enero del 2012 y a las acciones realizadas con posterioridad a la visita de supervisión especial del 14 de junio del 2012. Sin embargo, la remediación de los efectos de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de acuerdo a





lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS³⁶.

63. Por tanto, las acciones ejecutadas de manera posterior por Pacific para revertir la situación verificada durante la supervisión especial el 14 de junio del 2012 no lo exime de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, lo alegado por Pacific será evaluado en el acápite referido a las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
64. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión especial del 14 de junio del 2012 Pacific incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RRPAAH, en concordancia con el Artículo 74° la LGA, debido a que ocasionó impactos ambientales negativos sobre un área de aproximadamente 498 m², ubicada en las Coordenadas 626650E/8921379N, aproximadamente a 20 kilómetros de la Comunidad Nativa de Santa Ana, producto del derrame de 900 galones de Turbo JP1 suscitado el 18 de enero del 2012.
65. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pacific.



2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pacific.

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

66. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁷.
67. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *“la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
68. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
69. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD,



³⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 5°.- No sustracción de la materia Sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento”.

³⁷ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

70. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
71. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
72. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.
73. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
74. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas a Pacific.



V.2.2 Medidas correctivas aplicables

75. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pacific, debido a que ocasionó impactos ambientales negativos sobre un área de aproximadamente 498 m², ubicada en las Coordenadas 626650E/8921379N, aproximadamente a 20 kilómetros de la Comunidad Nativa de Santa Ana, producto del derrame de 900 galones de Turbo JP1 suscitado el 18 de enero del 2012.



V.2.3. Procedencia de las medidas correctivas

- 76. En su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, Pacific señaló que a través del Grupo Brunner y E&E Perú S.A., el 19 de junio del 2012 se realizó la toma de doce (12) muestras dobles de suelo las cuales fueron analizadas por el laboratorio Corplab Perú S.A.C. (acreditado por INDECOPI) cuyos resultados obran en el Expediente en documento denominado "Monitoreo de Compuestos de Hidrocarburos (Agua y Suelo) – Sector Santa Ana Lote 126" de julio del 2012. Dichos resultados señalan que las concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo rango de gasolina están por debajo de los límites de detección y cuantificación del método empleado por el laboratorio, y concluye no se detectaron compuestos orgánicos volátiles y que los trabajos de remediación han cumplido con la limpieza apropiada de los suelos contaminados.
- 77. Asimismo, señaló que las doce (12) muestras tomadas por su representada ofrecen mayor representatividad de la calidad de suelo (con relación a las tres muestras tomadas por el OEFA) y demuestran que los trabajos de remediación han cumplido con la limpieza apropiada de los suelos contaminados.
- 78. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al Informe Final de Siniestros³⁸ el tipo de combustible derramado es Turbo JP1 (o Jet A-1). El turbo JP 1 es un tipo de combustible usado para motores de aviación y que está compuesto por una mezcla de hidrocarburos parafínicos, cicloparafínicos, aromáticos y oleofínicos, donde predominan el número de átomos de carbono en el intervalo C8 a C16³⁹.
- 79. En ese sentido, corresponde a esta Dirección verificar si los resultados contenidos en el informe E&E/Brunner⁴⁰ respecto al parámetro de hidrocarburos totales de petróleo (TPH) corresponden al tipo de combustible derramado.
- 80. De la revisión del Informe E&E/Brunner señala que las concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo rango gasolina, en los puntos de monitoreo están por debajo de los límites de detección y cuantificación del método empleado por el laboratorio, de acuerdo al siguiente detalle⁴¹:

Resultado de Hidrocarburos Totales de Petróleo Rango Gasolina del Informe E&E/Brunner

Resultados de Hidrocarburos Totales de Petróleo Rango Gasolina															
Métodos	Límite de Detección	Límite de Cuantificación	Código de Laboratorio	116208/2012	116209/2012	116210/2012	116211/2012	116212/2012	116213/2012	116214/2012	116215/2012	116216/2012	116217/2012	116218/2012	116219/2012
			Fecha y Hora de Muestreo	19-jun-12 10:00	19-jun-12 10:10	19-jun-12 10:20	19-jun-12 10:25	19-jun-12 10:30	19-jun-12 10:35	19-jun-12 10:40	19-jun-12 10:45	19-jun-12 10:50	19-jun-12 10:55	19-jun-12 11:00	19-jun-12 11:05
			Estación de Muestreo	SA-DS-01 A	SA-DS-01 B	SA-DS-02 A	SA-DS-02 B	SA-DS-03 A	SA-DS-03 B	SA-DS-04 A	SA-DS-04 B	SA-DS-05 A	SA-DS-05 B	SA-DS-06 A	SA-DS-06 B
			Unidad	Resultado											
Parámetros orgánicos															
C6-C10	0,6	1,9	mg/kg	ND											
Fuente: Corplab Perú S.A.C. / E&E Perú S.A. N.D.: No Detectado															
Tabla 4.1-1 (b) Resultados de Hidrocarburos Totales de Petróleo Rango Gasolina															
Métodos	Límite de Detección	Límite de Cuantificación	Código de Laboratorio	116220/2012	116221/2012	116222/2012	116223/2012	116224/2012	116225/2012	116226/2012	116227/2012	116228/2012	116229/2012	116230/2012	116231/2012
			Fecha y Hora de Muestreo	19-jun-12 11:10	19-jun-12 11:15	19-jun-12 11:20	19-jun-12 11:25	19-jun-12 11:30	19-jun-12 11:35	19-jun-12 11:40	19-jun-12 11:45	19-jun-12 11:50	19-jun-12 11:55	19-jun-12 12:00	19-jun-12 12:05
			Estación de Muestreo	SA-DS-07A	SA-DS-07B	SA-DS-08A	SA-DS-08B	SA-DS-09A	SA-DS-09B	SA-DS-10A	SA-DS-10B	SA-DS-11A	SA-DS-11B	SA-DS-12A	SA-DS-12B
			Unidad	Resultado											
Parámetros orgánicos															
C6-C10	0,6	1,9	mg/kg	ND											
Fuente: Corplab Perú S.A.C. / E&E Perú S.A. N.D.: No Detectado															

Fuente: Petrominerales del Perú S.A.

38 Folio 188 del Expediente.

39 SHELL ESPAÑA S.A. Ficha de datos de Seguridad. Primera edición. España, 1999, p. 1.

40 Folios del 137 al 176 del Expediente.

41 Folio 149 del Expediente.



81. De las revisión del cuadro mostrado en el párrafo anterior, se observa que si bien el cuadro de resultados de TPH presenta resultados por debajo del límite de detección, o simplemente no fueron detectados (ND). No obstante, cabe precisar que dichos resultados fueron obtenidos en el rango de gasolina, es decir mezcla de hidrocarburos cuyas moléculas se encuentran entre 6 y 10 átomos de carbono.
82. En tal sentido, no resulta representativo los resultados ofrecidos por Pacific toda vez que el combustible derramado Turbo JP 1 es una mezcla cuyas moléculas se encuentran entre 8 y 16 átomos de carbono, es decir abarca más compuestos de hidrocarburos que no fueron determinado por el administrado.
83. Sin embargo, los resultados presentados por el OEFA, a pesar que fueron pocas muestras, resulta representativo toda vez que el método de análisis empleado abarca una mezcla de hidrocarburos cuyas moléculas están comprendidos entre 10 y 40 átomos de carbono.
84. Asimismo, independientemente que los compuestos orgánicos volátiles hayan sido reportados como no detectados, dichos resultados no desvirtúa el hecho de que la zona impactada con combustible Turbo JP 1 haya sido remediada correctamente, toda vez que los resultados de TPH obtenidos por el administrado no son representativos en el rango gasolina.
85. En tal sentido, cabe mencionar que si bien el administrado tomó doce (12) muestras de suelo por duplicado, los cuales aparentemente mostrarían resultados representativos, sin embargo, dichos resultados no resultan ser representativos toda vez que el reporte muestra en el rango de gasolina (C6-C10), el cual no es compatible con el tipo de combustible derramado Turbo JP 1 (C8-C16). En tal sentido resulta pertinente el dictado de una medida correctiva
86. Asimismo, Petrominerales reiteró los argumentos expuestos en sus descargos y añadió que los resultados obtenidos de las muestras tomadas el 19 de junio del 2012, concluyen que los trabajos de remediación han cumplido con la limpieza apropiada de los suelos contaminados, por lo cual ya no era necesario realizar actividades adicionales de remediación.
87. Al respecto, de acuerdo a lo señalado por el administrado se evidencia que posteriormente a los resultados obtenidos en su Informe E&E/Brunner no habrían realizado alguna actividad de remediación, toda vez que el referido informe concluyó que los trabajos de remediación habían cumplido con la limpieza apropiada de los suelos contaminados, sin embargo como se mencionó anteriormente dicho resultado dichos resultados no desvirtúa el hecho de que la zona impactada con combustible Turbo JP 1 haya sido remediada correctamente, toda vez que los resultados de TPH obtenidos por el administrado no resultan ser representativos en el rango gasolina, toda vez que el reporte muestra en el rango de gasolina (C6-C10), el cual no es compatible con el tipo de combustible derramado Turbo JP 1 (C8-C16).
88. En atención a ello, esta Dirección considera que corresponde ordenar a Pacific, como medida correctiva, la indicada a continuación:



En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar que la zona donde ocurrió el derrame se encuentra libre de contaminantes relacionados al combustible Turbo JP1, de conformidad con la normativa vigente.



89. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pacific deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, los resultados de monitoreo de suelos con sus respectivas coordenadas y vistas fotográficas.
90. En el siguiente cuadro se presenta el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Pacific ocasionó impactos ambientales negativos sobre un área de aproximadamente 498 m ² , ubicada en las Coordenadas 626650E/8921379N, aproximadamente a 20 kilómetros de la Comunidad Nativa de Santa Ana, producto del derrame de 900 galones de Turbo JP1 suscitado el 18 de enero del 2012.	Acreditar que la zona donde ocurrió el derrame se encuentra libre de contaminantes relacionados al combustible Turbo JP1, de conformidad con la normativa vigente.	Setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, los resultados de monitoreo de suelos con sus respectivas coordenadas y vistas fotográficas



91. Dicha medida correctiva tiene como finalidad cumplir con una adecuada remediación de suelos contaminados con combustible Turbo JP 1.
92. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo necesario⁴² para que el administrado realice la planificación y verificación de la zona del derrame y que la misma se encuentre libre de contaminantes relacionados al combustible Turbo JP 1.



93. Cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
94. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

⁴² Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado (SEACE): CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MONITOREO DE SUELOS EN ELECTRO ORIENTE S.A., N° G-28-2016.

CLÁUSULA QUINTA:

El plazo contractual para la ejecución del servicio será (100) días calendario, contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, el cual comprenderá hasta la entrega del producto final.

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2406/341976210022016194913.PDF>
[Última revisión: 13/03/2016].



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (empresa absorbente de Petrominerales Perú S.A.) debido a que ocasionó impactos ambientales negativos sobre un área de aproximadamente 498 m², ubicada en las Coordenadas 626650E/8921379N, aproximadamente a 20 kilómetros de la Comunidad Nativa de Santa Ana, producto del derrame de 900 galones de Turbo JP1 suscitado el 18 de enero del 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 2°.- Ordenar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (empresa absorbente de Petrominerales Perú S.A.) como medida correctiva que cumpla con la siguiente:

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Pacific ocasionó impactos ambientales negativos sobre un área de aproximadamente 498 m ² , ubicada en las Coordenadas 626650E/8921379N, aproximadamente a 20 kilómetros de la Comunidad Nativa de Santa Ana, producto del derrame de 900 galones de Turbo JP1 suscitado el 18 de enero del 2012.	Acreditar que la zona donde ocurrió el derrame se encuentra libre de contaminantes relacionados al combustible Turbo JP1, de conformidad con la normativa vigente.	Setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, los resultados de monitoreo de suelos con sus respectivas coordenadas y vistas fotográficas



Artículo 3°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (empresa absorbente de Petrominerales Perú S.A.) que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (empresa absorbente de Petrominerales Perú S.A.) que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 344-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 541-2015-OEFA/DFSAI/PAS

de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (empresa absorbente de Petrominerales Perú S.A.) que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.




.....
María Lujisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

